



Radicado: 25000-23-37-000-2021-00496-01 (28347)  
Demandante: Segundo Miguel Fajardo Suárez  
**FALLO**

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA**

**Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025)**

**Referencia:** Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 25000-23-37-000-2021-00496-01 (28347)  
**Demandante:** Segundo Miguel Fajardo Suárez  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-  
**Temas:** Aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social - periodo 2017. Valoración probatoria. Presunción de veracidad de las declaraciones.

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 5 de octubre de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, que negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Previo requerimiento para declarar y/o corregir, el 17 de marzo de 2021 la entidad demandada expidió la Resolución nro. RDO-2021-00299 en la que se liquidó a cargo del demandante la suma de \$63.681.671 por aportes al Sistema de la Protección Social por los períodos comprendidos entre enero y diciembre de 2017, junto con las correspondientes sanciones por omisión e inexactitud por valor de \$44.265.800 y \$25.906.560, respectivamente<sup>2</sup>. El demandante acudió ante la jurisdicción bajo la figura de la demanda *per saltum*.

**DEMANDA**

**Pretensiones**

**Segundo Miguel Fajardo Suárez**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, formuló las siguientes pretensiones<sup>3</sup>:

“PRIMERA. - DECLARAR LA NULIDAD de la resolución RDO-2021-00299 del 17 de marzo de 2021.

SEGUNDA. - Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, dejar sin efectos jurídicos dichos [sic] acto administrativo.”

Indicó como normas violadas los artículos 2, 6 y 29 de la Constitución Política de Colombia, y el 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Índice 2 SAMAI.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.



El concepto de violación se sintetiza así<sup>4</sup>:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, creó una metodología de presunción de ingresos que no está regulada por el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, que condujo a una interpretación errónea de la normativa y a la imposición de sanciones injustificadas. Además, la UGPP omitió los ingresos mensuales reales del demandante, cuya consecuencia es la falsa motivación del acto administrativo.

Adujo que la UGPP valoró de manera sesgada la declaración de renta del año 2017, dado que tomó los “*ingresos brutos rentas no laborales*” del renglón 54 de la declaración de renta del año 2017 del demandante para liquidar los aportes, pero no tuvo en cuenta los “*costos y gastos procedentes*” y la “*renta líquida*” de los renglones 57 y 58 de la misma declaración. Asimismo, fraccionó el ingreso bruto anual reportado en la declaración de renta por 12 meses para establecer el IBC, sin tener en cuenta que el demandante no tiene un ingreso mensual fijo.

Manifestó que los actos adolecen de falsa motivación al establecer ajustes incorrectos basados en valores que no correspondían a la realidad. A su juicio, la entidad demandada valoró indebidamente las pruebas presentadas por el contribuyente para justificar sus costos y deducciones, como las certificaciones y balances de prueba emitidos por el contador, argumentando que no cumplían con los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Sostuvo que el Consejo de Estado ha señalado que las certificaciones de contadores públicos constituyen pruebas contables suficientes, y que la administración debe realizar verificaciones adicionales si duda de su materialidad, por lo que la entidad demandada debió haber decretado una inspección contable para confirmar la información en lugar de desestimar las pruebas presentadas, trasladando injustificadamente la carga de la prueba al demandante. Así, la entidad fiscalizadora actuó de manera arbitraria, viciando de nulidad el acto administrativo.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La UGPP se opuso a las pretensiones de la demanda<sup>5</sup>, bajo los siguientes argumentos:

La falsa motivación se configura cuando los motivos expuestos en el acto administrativo no corresponden con la realidad porque son falsos, tergiversados o inexistentes, e influyen en la decisión tomada por la administración. En este caso, la motivación de la liquidación oficial estuvo conforme a las disposiciones legales vigentes, y se fundamentó en los hechos y pruebas allegados al proceso.

La deducción de los costos y gastos asociados a la actividad económica está condicionada a que se cumplan los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad previstos en el artículo 107 del Estatuto Tributario. Por su parte, el artículo 771-2 *ibidem* prevé que para la procedencia de los costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el IVA, se requiere de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Ibidem.



Sostuvo que la libertad probatoria en materia tributaria no es absoluta, pues se puede exigir la presentación de documentos específicos para la procedencia de costos y deducciones, como las facturas. Las certificaciones de contador público deben cumplir con las normativas, incluyendo la verificación de que la contabilidad se lleva conforme a las prescripciones legales, que los libros están registrados en la Cámara de Comercio, y que reflejan la situación financiera del ente económico.

El rechazo de algunos costos tiene como fundamento la falta de documentación adecuada que los sustente, como facturas o comprobantes externos con el cumplimiento de los requisitos legales. La jurisprudencia del Consejo de Estado señala que las certificaciones contables deben ser detalladas y estar respaldadas por documentos internos y externos. Es así que la UGPP consideró que la carga de la prueba recae en el contribuyente, quien debe aportar las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Sostuvo que aunque el demandante no cuestiona el esquema de presunción de costos previsto en la Resolución 209 de 2020 que aplica la UGPP para los trabajadores independientes por cuenta propia y aquellos con contratos diferentes al de prestación de servicios personales dependiendo de la actividad económica que realicen, en el caso concreto sí analizó los costos con base en las pruebas aportadas, y empleó el mencionado esquema por ser más favorable al aportante en todos los períodos fiscalizados.

### **SENTENCIA APELADA**

**El Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, Sección Cuarta, Subsección B, negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas. Las razones de la decisión se resumen así<sup>6</sup>:

Explicó que la UGPP, al proferir la liquidación oficial, tomó los ingresos anuales reportados en la declaración de renta del aportante por valor de \$1.793.000.000, y los dividió entre los 12 meses del año, para determinar ingresos mensuales de \$149.416.667. Luego aplicó la presunción de costos conforme con la Resolución UGPP 209 de 2020 mensualizada por la suma de \$99.362.083, para obtener unos ingresos depurados mensuales de \$50.054.584, que sometidos al límite del 40% de que trata el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, resulta en un IBC mensual de \$20.021.834.

Si bien el demandante presentó una certificación de un contador público con los ingresos mensuales, esta no cumplía con los requisitos legales para ser considerada una prueba válida, pues no daba cuenta de la fuente de la información, como libros de contabilidad o documentos soporte.

El *a quo* mantuvo la liquidación determinada por la administración en los actos acusados, pues pese a que no desconoce que por la naturaleza de la actividad de transporte del demandante los ingresos no son uniformes en todos los períodos, el demandante faltó a su diligencia probatoria, al no aportar las pruebas sobre la periodicidad y cuantificación de los ingresos y así contrarrestar la mensualización de los ingresos determinada por la UGPP basada en la declaración de renta del año gravable 2017.

Por otra parte, sostuvo que el demandante presentó 175 documentos como soportes de costos en respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, y como

<sup>6</sup> Índice 2 de la plataforma SAMAI.



resultado del análisis de estos, la UGPP aceptó algunos de estos documentos, pero aplicó la presunción de costos de la Resolución 209 de 2020 al resultar más favorable para el demandante. Así, de acuerdo a su actividad económica, los costos se estimaron en el 66,5% de los ingresos, sobre los cuales aplicó el 40% para establecer el IBC, conforme al artículo 135 de la Ley 1753 de 2015.

Respecto de otros de los documentos aportados, el Tribunal encontró que no cumplían con los requisitos legales tributarios para ser considerados como soporte de un gasto; por ello, concluyó que el rechazo de las deducciones solicitadas era procedente y que la UGPP aplicó correctamente la presunción de costos, mientras que el demandante no la desvirtuó.

Finalmente, en cuanto al criterio jurisprudencial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado sobre la indivisibilidad en la valoración de la declaración de renta como prueba de ingresos, costos y deducciones, consideró que en este caso no es aplicable, puesto que a diferencia de otros casos, en este la UGPP no tomó los costos de la declaración de renta, sino que aplicó la presunción de costos de la Resolución 209 de 2020, regulación vigente y especial para la liquidación de los aportes parafiscales. De esta manera, la carga de la prueba recayó en el aportante, quien no logró desvirtuar dicha presunción.

Por último, no condenó en costas por no demostrarse su causación.

### RECURSO DE APELACIÓN

El **demandante** solicitó que se declare la nulidad total de los actos demandados y ciñó su recurso de apelación a los siguientes argumentos<sup>7</sup>:

Señaló que la certificación firmada por el contador público que se aportó como prueba debe tenerse en cuenta, ya que en esta se consignaron de manera detallada los ingresos y los costos que se generaron en el año 2017.

En el proceso de fiscalización, la UGPP tenía la facultad de realizar las comprobaciones que considerara necesarias para evidenciar si lo registrado en la certificación contable correspondía con la realidad económica del contribuyente; pero ni la DIAN frente a la declaración de renta del año 2017, ni la UGPP procedieron a realizar las inspecciones tributarias correspondientes, lo que mantiene la presunción de veracidad de la certificación ya que no se aportó ni se evidenció dentro de todo el proceso administrativo una prueba que mostrara algo diferente a lo certificado.

Por otra parte, cuestionó la sentencia al considerar que el Tribunal interpretó de manera parcial la declaración de renta del año 2017 del señor Fajardo Suárez, ya que únicamente determinó con fundamento en esta los ingresos percibidos en el año, pero no tuvo en cuenta los costos y gastos, desconociendo la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias.

No es procedente la aplicación de la presunción de costos prevista en la Resolución 209 de 2020, dado que la declaración de renta del año 2017 goza de presunción de veracidad hasta que la entidad facultada para realizar una comprobación especial demuestre lo contrario, situación que no se presentó, por lo que deben tenerse como ciertos los costos y gastos registrados en ella.

---

<sup>7</sup> Ibidem.



## TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Dado que no se decretaron pruebas en segunda instancia, en concordancia con el numeral 5.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se corrió traslado para alegar.

La **parte demandada** se pronunció respecto al recurso de apelación interpuesto por el demandante según lo prevé el numeral 4 de la misma normativa, para hacer énfasis en que el proceso de determinación de contribuciones a la seguridad social es distinto del proceso de fiscalización del impuesto de renta, y que la UGPP puede usar la información de ingresos declarados en renta para iniciar la fiscalización de aportes a la seguridad social, pero ambos procesos tienen caminos y entidades fiscalizadoras diferentes.

En el mismo sentido, expresó que la declaración de renta se utiliza como insumo inicial para la fiscalización de aportes a la seguridad social, y que como entidad fiscalizadora de estos, la UGPP puede requerir al aportante para que entregue información sobre sus ingresos, costos y gastos, de acuerdo con el artículo 107 del Estatuto Tributario, que exige que los costos y gastos tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la actividad económica.

Explicó que el esquema de presunción de costos facilita su deducción para la actividad económica del aportante, algo que no existe para el impuesto de renta. Para ello, citó una sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que respalda el uso de la declaración de renta para la fiscalización de contribuciones parafiscales. Los hechos allí consignados gozan de presunción de veracidad, pero admiten prueba en contrario.

Argumentó que no está fiscalizando los costos y gastos de la declaración de renta, sino que realiza una depuración autónoma e independiente dentro del proceso de fiscalización de aportes a la seguridad social, por lo que es responsabilidad del aportante probar sus ingresos, costos y gastos, y su relación con la actividad económica.

Finalmente, consideró que en un reciente pronunciamiento de esta Corporación, donde se estudió un caso similar en el que se ofreció la revocatoria directa de los actos administrativos, se conminó a la administración a aplicar el esquema de costos “(...) *a efectos de la determinación del IBC de los trabajadores independientes*”; y en otros casos, se ordenó a la UGPP “*que se tengan en cuentas todos los costos y gastos declarados en renta, sin que medie su comprobación*”, por lo que solicitó que se haga un estudio más efectivo y claro respecto al tema; de lo contrario, se crearía un marco de incertidumbre que limita el efecto fiscalizador en cabeza de la UGPP.

Por su parte, el **Ministerio Público** dentro la oportunidad prevista en el artículo 247 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sostuvo que la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la indivisibilidad de la declaración de renta es aplicable, y que no puede utilizar solo los aspectos que le benefician del denuncia privado (ingresos) y excluir los costos y gastos, por lo que esta debe ser valorada de forma íntegra y goza de presunción de veracidad.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y se reconozca la validez de la declaración de renta como prueba completa de la realidad económica del contribuyente, incluyendo los costos y gastos.





## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En los términos del recurso de apelación de la parte demandante, la Sala procederá a analizar si la UGPP determinó en debida forma el ingreso base de cotización de los aportes a la protección social del demandante por los meses de enero a diciembre del año 2017, y si procede la aplicación de la presunción de costos contemplada en la Resolución UGPP 209 de 2020.

Considera el demandante que en la sentencia de primera instancia se valoró de manera parcial su denuncia privado de renta del año 2017, al tomarse únicamente los ingresos registrados por valor de \$1.793.000.000, sin tenerse en cuenta al mismo tiempo los costos y gastos consignados en ella por la suma \$1.751.500.000.

Frente a si se deben tener en cuenta tanto los ingresos como los costos de la declaración de renta de los contribuyentes, esta Sala ha dicho lo siguiente<sup>8</sup>:

“Si la UGPP tiene como sustento probatorio la declaración del impuesto sobre la renta presentada por el demandante por el año gravable 2014, en los renglones 35 a 40, referidos a los ingresos, también debe tener en cuenta aquellos rubros que debe erogar para desarrollar su actividad, en las condiciones previstas por el artículo 107 del Estatuto Tributario; esto es, los renglones correspondientes a costos y gastos denunciados, que deben cumplir con los requisitos de dicha norma. Esta conclusión resulta reforzada con lo dispuesto en el artículo 250 del Código General del Proceso, según el cual “La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible.”

Ahora bien, la UGPP bien podría solicitar comprobaciones especiales de las erogaciones que pueden deducirse del ingreso base de liquidación de los aportes al Sistema de la Seguridad Social, pero en el caso concreto estas se encuentran demostradas a través del mismo medio probatorio que utilizó la demandada para acreditar los ingresos efectivamente percibidos por el demandante. No es admisible que la declaración del impuesto de renta del aportante permita acreditar aquellas situaciones que le perjudican, pero que se divida para desatender lo que le beneficia.”

De acuerdo con este criterio y con fundamento en el artículo 746 del Estatuto Tributario, se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias de los contribuyentes; y en la medida en que la propia ley no hace ninguna distinción, debe entenderse que dicha presunción abarca todos los hechos y datos consignados en ella, pues la normativa no presume la veracidad de una parte de la declaración tributaria.

La presunción de veracidad de la declaración de renta del demandante por el año 2017, no puede ser modificada o controvertida por otra autoridad diferente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante liquidación de revisión, conforme con el artículo 702 del Estatuto Tributario y el Decreto 4048 de 2008.

La UGPP, para efectos de liquidar el ingreso base, debe atender todos los aspectos de la declaración de renta del contribuyente, pues esta prueba documental debe ser valorada de manera indivisible; de manera que, para la depuración de los ingresos base de liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social esta entidad debe tener en cuenta los costos declarados para efectos del impuesto de renta.

En este caso, y según se desprende de los actos administrativos demandados, la administración tomó de la declaración de renta presentada por el demandante por ese año gravable la totalidad de los ingresos registrados por la suma de

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 18 de mayo de 2023, exp. 26808, reiterada en la sentencia del 9 de noviembre de 2023, exp. 27260, M.P. Milton Chaves García.



\$1.793.000.000 para determinar el IBC de los aportes al Sistema de la Protección Social por todos los períodos del año 2017, y requirió al aportante para que demostrara los costos y gastos de su actividad productora de renta para su deducibilidad.

Es así que, en el archivo de Excel denominado “HT LIQUIDACIÓN”<sup>9</sup> en la hoja de “COSTOS” la UGPP incluyó 174 registros de documentos con los cuales el apelante demostró costos y gastos durante el año gravable 2017. Como resultado de su análisis, aceptó 131 por un total de \$81.810.475 por tener relación con su actividad productora de renta, y rechazó 43 debido a que *“no adjuntó los soportes contables o documentales que demuestren el cumplimiento de los requisitos para ser deducidos del IBC, por lo cual, no fueron tenidos en cuenta en el requerimiento; en consecuencia, no fue posible identificar valores que puedan ser deducidos del IBC.”*

Con base en esto, la UGPP decidió aplicar, por estimarlo más favorable al demandante, el esquema de presunción de costos previsto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019; es decir, tomó como costos la suma de \$1.192.344.996<sup>10</sup>, y lo dedujo de los ingresos registrados en la declaración de renta de \$1.793.000.000, para fijar una base gravable de \$149.416.667, y un ingreso depurado sobre el 40% de \$20.021.834 mensuales.

Sin embargo, para la Sala<sup>11</sup>, como ya se dijo, la información consignada en las declaraciones goza de presunción de veracidad, situación que se aplica tanto a los ingresos como a los costos y deducciones. En el caso concreto, el demandante además de registrar ingresos por valor de \$1.793.000.000 (renglón 54)<sup>12</sup>, declaró costos y gastos por la suma \$1.751.500.000 (renglón 57)<sup>13</sup>, suma que debía tener en cuenta la administración para la determinación de la base de los aportes al Sistema de Protección Social.

Por tanto, en la medida en que la administración parte de los ingresos declarados por el demandante en la declaración de renta del año 2017, debe deducirle los costos registrados en ella, a efectos de determinar el valor de las contribuciones por los subsistemas de salud y pensión del Sistema de Seguridad Social durante cada período del año 2017 a cargo del aportante.

En esas condiciones, la UGPP debe reliquidar los aportes a los subsistemas de salud y pensión a cargo del señor Segundo Miguel Fajardo Suárez por todos los períodos del año 2017, para lo cual deberá tomar de la declaración de renta del mencionado año los ingresos equivalentes a \$1.793.000.000, y deducirle los costos y gastos por \$1.751.500.000, cuyo resultado es \$41.500.000, valor a partir del cual resulta un valor mensual de ingresos netos por \$3.458.333.

Ahora bien, conforme con el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 el IBC se liquidará por el 40% del valor mensualizado, lo que corresponde a un IBC de \$1.383.333 por cada período. El cargo de apelación prospera.

<sup>9</sup> Índice 2 Samai.

<sup>10</sup> En concordancia con el artículo 2.12.2.1 del Decreto 1377 de 2020 y acogido por la UGPP a través de la Resolución 209 de 2020.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 18 de mayo de 2023, exp. 26808, reiterada en las sentencias del 9 de noviembre de 2023, exp. 27260, M.P. Milton Chaves García; del 24 de noviembre de 2022, 15 de junio y 14 de septiembre de 2023, exps. 26206, 26698 y 26001, M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

<sup>12</sup> Índice 2 SAMAI. Expediente digital 25000233700020210049600, archivo 3, página 189.

<sup>13</sup> Ibidem.



Teniendo en cuenta que el anterior cargo de apelación prosperó, resulta inocuo para la Sala pronunciarse sobre la indebida valoración probatoria propuesto por la demandante en su escrito de alzada.

Finalmente, frente a la solicitud de la entidad demandada en el escrito de oposición al recurso de apelación en el sentido de que se aclare cuándo es aplicable el esquema de presunción de costos previsto en la Resolución UGPP 209 de 2020, se advierte que no resulta aplicable en este caso. Recuerda la Sala que en el caso concreto se determinó que se debían liquidar los aportes de acuerdo con la información contenida en la declaración de renta del aportante, tanto ingresos como costos y gastos, por la presunción de veracidad de la que gozan y por demás la providencia de esta Corporación que se cita y que se dice conmina a liquidar con fundamento en la presunción de costos, difiere de la situación fáctica aquí debatida, por lo que no es posible considerar lo resuelto para aplicarlo al caso en estudio.

Igualmente, se advierte que en el caso citado por la administración se aprobó una oferta de revocatoria directa propuesta por la entidad demandada contra los actos administrativos que allí se discutían, circunstancia que difiere de la que se analizó en el presente asunto, donde se discutió la determinación del tributo.

Por todo lo anterior, debe revocarse la sentencia de primera instancia. En su lugar, se declarará la nulidad parcial de los actos mediante los cuales la UGPP liquidó al demandante los aportes al Sistema de Seguridad Social por los períodos de enero a diciembre de 2017, e impuso sanción por no declarar por la conducta de omisión y por inexactitud, y como restablecimiento del derecho se ordenará practicar una nueva liquidación teniendo en cuenta la depuración del IBC reseñada anteriormente.

### Condena en costas

No se condena en costas en esta instancia, pues conforme con el artículo 188 del CPACA<sup>14</sup>, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del CGP incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, requisito que no se cumple en este asunto.

En mérito de lo expuesto, **el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

**PRIMERO: Revocar** la sentencia del 5 de octubre de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, por las razones expuestas en la parte motiva, y en su lugar:

**SEGUNDO: Declarar** la nulidad parcial de la Resolución nro. RDO 2021-00299 del 17 de marzo de 2021, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial por

<sup>14</sup> “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.





omisión en la afiliación y/o vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, y se sanciona por omisión e inexactitud.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social -UGPP- reliquidar los aportes al Sistema de Seguridad Social en los subsistemas de salud y pensión por los períodos de enero a diciembre de 2017 a cargo del señor Segundo Miguel Fajardo Suárez teniendo como base el ingreso base de cotización el determinado en esta providencia, asimismo, deberá reliquidar las sanciones por omisión e inexactitud.

**CUARTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)  
**WILSON RAMOS GIRÓN**  
Presidente

(Firmado electrónicamente)  
**MILTON CHAVES GARCÍA**

(Firmado electrónicamente)  
**MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**

La validez e integridad pueden comprobarse acudiendo a la siguiente dirección electrónica:  
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>